El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de auto

Tipo de proceso : Verbal - Responsabilidad civil

Demandantes : Gloria Andrea Patiño Salazar

Demandados : Centro Comercial y Cultural de Pereira – Fiducentro y

Teatro Santiago Londoño PH

Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-004-2017-00230-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: PRUEBAS / INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERITAJE / PRESUPUESTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN / SUSTENTACIÓN / EN QUÉ CONSISTE / OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE PRESENTAR LOS DICTÁMENES QUE REQUIERAN COMO PRUEBA EN EL PROCESO / PROCEDENCIA DE LAS PRUEBAS DE OFICIO.**

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o condiciones para tener la posibilidad de recurrir…

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo…

4.2.1. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO. Se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al juez de porqué la “(…) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (…)”. Es que no basta el mero deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar los motivos de su inconformidad debidamente fundamentada.

Comenta, en la misma línea de pensamiento, el profesor Rojas G.: “Si el individuo se siente injustamente lesionado como consecuencia de la decisión judicial, habrá de tener por lo menos una razón seria para considerarlo así. Para que fundadamente pueda esperar que la justicia se corrija removiendo los errores que la determinan, tendrá que explicar siquiera el motivo de su inconformidad.” (…)

La prueba pericial consagrada en el CGP, es un medio probatorio que tuvo una significativa modificación, pues en general, ya no se trata de una solicitud para que el juez designe un perito, sino que la parte interesada debe allegarlo, oportunamente, o enunciárselo al funcionario, para que se le otorgue un término adicional para su presentación (Artículo 227, CGP), así reseña la doctrina de los tratadistas Álvarez G. y López B., en la que este último parece restringe su aportación, para la parte actora, solo a la demanda inicial. Por manera que reluce evidente, allegarlo al proceso a tiempo, corresponde a uno de los deberes de quien pretenda hacerlo valer y utilizarlo para lograr el convencimiento del juez.

Finamente, el decreto oficioso aplica para este medio persuasivo (Artículos 229 y 234, ibídem), pero de nuevo es excepcional, solo en los casos de: (i) Necesidad advertida por el juez, en cualquier momento del proceso, no solo luego del recaudo probatorio; o (ii) Cuando el solicitante está cobijado por el amparo de pobreza; circunstancias aquí inaplicables.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Pereira, R., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario interpuesto, en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido en audiencia, fechado 04-04-2019, al tenor de las consideraciones jurídicas que siguen.

1. LA RESEÑA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Denegó la inspección judicial y un peritaje. Explicó que en el nuevo sistema el material probatorio debe allegarse en las respectivas oportunidades (Demanda, contestación, reforma o al descorrer el traslado de excepciones) y precisó, frente a la visita, que como su finalidad era demostrar el estado de deterioro de los inmuebles, bien pudo acercarse una experticia; pues el otro objeto que se dijo tenía, decidir sí era responsabilidad de la propiedad horizontal, no es por medio de una única prueba, ya que devendrá del análisis del caudal acopiado.

Sobre la pericia recabó que es un medio que debió traer la parte interesada y solo cuando le faltó tiempo para su aportación, pudiera pedir que se le extienda, pero aquí eso no ocurrió (Tiempo 1:32:27 a 1:38:15, cd visible a folio 58 y acta de audiencia, folios 52-54, ambos del cuaderno de copias). Al resolver la reposición insistió en que precluyeron las oportunidades para presentarlos, sin que exista justificación que admita otra consideración; y, sobre el decreto oficioso dijo que surge solo cuando finalizado el recaudo, el fallador queda con dudas, pero este no es el caso (Tiempo 1:54:53 a 2:02:33, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Sin cuestionar las razones de la negativa, pidió examinar si con otra prueba, que ya existiera, era posible suplir la práctica de la inspección judicial. Con relación al dictamen reclamó que fuera decretado de oficio al tenor del artículo 372-10º, CGP (Tiempo 1:43:24 a 01:47:00, ib.).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
   1. La competencia funcional. La facultad jurídica para resolver esta controversia radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículos 31-1º y 35, CGP), dada su condición de superiora jerárquica del Juzgado emisor de la decisión apelada.
   2. Los requisitos de viabilidad de un recurso. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[1]](#footnote-1)*, al decir de la doctrina procesal nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema de apelación.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[4]](#footnote-4). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*” [[5]](#footnote-5).

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[6]](#footnote-6). Y en decisión más próxima (2017)[[7]](#footnote-7) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo, tal como acota la doctrina patria[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9).

En este caso, los tres primeros presupuestos están superados, dado que: (i) La parte actora está legitimada para impugnar; (ii) La providencia atacada es susceptible de apelación (Artículo 321-3º, CGP), es inaplicable el inciso final del artículo 236, CGP, pues las razones que impiden la alzada, aquí no se dieron; y (iii) Fue oportuna la impugnación, según se extrae de la grabación de la audiencia. Ahora el examen de la sustentación, como carga procesal que tiene el recurrente, se echa de menos parcialmente; se pretermitió frente a la negación de la inspección judicial, tal como pasa a explicarse.

* + 1. La sustentación del recurso. Se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al juez de porqué la *“(…) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (…)”[[10]](#footnote-10)*. Es que no basta el mero deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar los motivos de su inconformidad debidamente fundamentada.

Comenta, en la misma línea de pensamiento, el profesor Rojas G[[11]](#footnote-11).: “*Si el individuo se siente injustamente lesionado como consecuencia de la decisión judicial, habrá de tener por lo menos una razón seria para considerarlo así. Para que fundadamente pueda esperar que la justicia se corrija removiendo los errores que la determinan, tendrá que explicar siquiera el motivo de su inconformidad.*” (Subrayado ajeno al original).

Oportunas aquí las palabras de la doctrina judicial del órgano de cierre de la especialidad[[12]](#footnote-12), que tiene dicho inveteradamente, por demás, que:

4.4.1. Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas[[13]](#footnote-13), más bien supone:

1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.

2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).

3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.

4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.

5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida. Las Sublíneas y las versalitas son de este escrito.

El recurso de apelación no es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de los intervinientes ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos fundadamente, teniendo en cuenta que la gestión de la segunda instancia, en últimas, es la de auscultar en los argumentos de la impugnación para concluir, si según los motivos expuestos allí, le asiste razón o no.

Sobre el tema se ha ocupado la misma CC[[14]](#footnote-14) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[15]](#footnote-15), desde antaño ha precisado que el requisito de la sustentación para que se torne admisible, impone al recurrente precisar con razones claras y puntuales su descontento, en este sentido explicó: “*(…) El impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de (…) puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógica-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (…)”.*

Todo lo dicho se acentúa mucho más ahora con la adopción de la apelación restrictiva o pretensión impugnaticia, en el sistema del CGP.

En estas diligencias, hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325, CGP, se advierte que la parte actora, al pretender oponerse a la negativa de la inspección judicial, ninguna disconformidad presentó, se limitó a cuestionar si en efecto habría otra prueba que la supliera para demostrar el estado actual del deterioro alegado. En ese orden de ideas, el impugnante en manera alguna se ocupó con estrictez de plantear un raciocinio fundado capaz de integrar un auténtico argumento contra la decisión nugatoria. La sola repulsa no es, ni puede ser una sensación de desagrado o una impresión de descontento, por lo tanto, en línea de lo expuesto en las premisas jurídicas de esta decisión, se declarará desierta la impugnación formulada, en lo que tiene que ver con esa prueba.

No sobra agregar que, inclusive, debió aplicarse el principio de preclusividad[[16]](#footnote-16) también denominado de eventualidad[[17]](#footnote-17), consistente en que una vez superado un estadio procesal es imposible retrotraerse al anterior, pues aquí ya se había negado la práctica de ese medio demostrativo, en proveído del 25-04-2018 (Folios 45-46, copia del cuaderno principal) y, por lo tanto, era inviable volver sobre el tema, máxime cuando las razones son las mismas, la inoportunidad de la petición y la posibilidad que tuvo el interesado de acreditar el hecho a probar, por otras vías.

Recuérdese que, el prementado derecho es garantía para las partes y desarrollo del debido proceso[[18]](#footnote-18) y es que el operador jurídico (No solo judicial) está sometido al imperio de la normativa, lo que genera seguridad para todos los intervinientes, por eso el juzgador debe velar por el cumplimiento de todas las etapas del trámite, en la forma en que fueron establecidas y dentro de las oportunidades, así señala la Corte Constitucional[[19]](#footnote-19), al indicar: *“(…) De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador (…)”*. Sublínea y versalitas, fuera de texto original.

En suma, a la luz del debido proceso, no solo como derecho fundamental sino también una garantía judicial para los partícipes en el escenario procesal, negada la prueba, no debía volverse a examinar su decreto, pues podría llegar desquiciarse la seguridad jurídica.

* 1. El problema jurídico para resolver. ¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, que denegó el decretó de la prueba pericial pedida por la parte actora, según lo argüido en este recurso?

1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Sin vacilaciones habrá de confirmarse la decisión cuestionada, pues al pedir el decreto oficioso de la experticia, olvidó el recurrente que disponerlo por el funcionario, aunque es un deber (Artículos 170 y 372-10º, CGP), responde es la necesidad de esclarecer los hechos materia de prueba, no necesariamente para salvar la precaria gestión probatoria de cualquiera de las partes, de esa manera lo entiende la doctrina judicial de la CSJ[[20]](#footnote-20):

… cabe señalar preliminarmente, que cuando se acude a un proceso judicial, por regla general, cada uno de los extremos de la contienda jurídica le presenta al juzgador su propia versión de los hechos sobre los cuales edifica sus pretensiones, aspirando a una definición favorable de ellas.

Como el juez ignora la realidad acontecida, el orden jurídico le ha impuesto a las partes el deber de contribuir a dilucidar el asunto debatido; al promotor del litigio, presentando de manera oportuna y con observancia de las ritualidades legalmente establecidas, elementos probatorios tendientes a demostrar el fundamento de sus aspiraciones y, al convocado, desplegando igual conducta, en favor de sus defensas, debiendo soportar las consecuencias adversas, en caso de no hacerlo.

3.2. Cuando a pesar de la actividad probatoria desplegada por las partes, el sentenciador encuentra que no ha logrado recaudar la información necesaria o jurídicamente relevante para emitir su veredicto, en lo posible ajustado a la verdad real y a la justicia material, según se expondrá más adelante, el ordenamiento jurídico lo ha facultado –y al tiempo, compelido en determinados eventos y bajo específicas circunstancias- para procurar esclarecer esos pasajes de penumbra, mediante el decreto oficioso de medios de persuasión, los cuales conjuntamente evaluados con los demás recaudados, permitirán determinar la verosimilitud de los hechos debatidos o la confirmación de los argumentos planteados.

Ello, en tanto el juez, como director del proceso, debe propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo, la prevalencia del derecho sustancial y la observancia del debido proceso. (Destacado fuera de texto).

Al respecto, razona el profesor López B.[[21]](#footnote-21): *“(…) así parezca un contrasentido aseverarlo, la prueba de oficio proviene de la iniciativa del juez y está determinada de manera exclusiva por el hecho de que a él le parezca necesario ordenarlas, por eso es que las peticiones que en ocasiones presentan los abogados para el juez decrete pruebas de oficio, jamás pueden ser tomadas como un imperativo para que éste así lo haga, sino apenas como una sugerencia destinada a buscar que el funcionario analice si es del caso emplear la facultad (…)”* (Resaltado fuera de texto). Y agrega más adelante el mismo autor, a partir de lo dicho por el órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[22]](#footnote-22), en parecer revelado a la luz del CPC, pero aplicable al CGP, tal como lo reiteró recientemente (05-02-2018) esa Corporación[[23]](#footnote-23):

… si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgador de la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y solo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretar sin recurso alguno (C.P.C. art.170 hoy art. 169 CGP) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues solo depende de su iniciativa)”...

Y en la misma línea de pensamiento: “(…) *dicha facultad-deber no supone en lo absoluto una tergiversación o desconocimiento del carácter preponderantemente rogado y dispositivo de la justicia en el ámbito privado, particularmente civil, así como de la lógica de cargas mínimas que competen a las partes (…)”[[24]](#footnote-24).*

Ahora, importante además precisar frente a la prueba cuyo decreto oficioso se reclama que, desde hace algún tiempo, según documenta la literatura probatorista nacional[[25]](#footnote-25)-[[26]](#footnote-26)-[[27]](#footnote-27), apareció la figura del peritaje recolectado en forma unilateral por una parte (Decreto 2651 de 1991), aunque con algunas confusiones en su denominación (Informes o experticios) y diferentes formas de contradicción[[28]](#footnote-28); tendencia que llevó a que en el Estatuto Adjetivo de 2012 – CGP, acogiera como regla general el perito de parte y excluyera la presentación del antes conocido como informe de experto, según explica la doctrina nacional[[29]](#footnote-29).

La prueba pericial consagrada en el CGP, es un medio probatorio que tuvo una significativa modificación, pues en general, ya no se trata de una solicitud para que el juez designe un perito, sino que la parte interesada debe allegarlo, oportunamente, o enunciárselo al funcionario, para que se le otorgue un término adicional para su presentación (Artículo 227, CGP), así reseña la doctrina de los tratadistas Álvarez G.[[30]](#footnote-30) y López B.[[31]](#footnote-31), en la que este último parece restringe su aportación, para la parte actora, solo a la demanda inicial. Por manera que reluce evidente, allegarlo al proceso a tiempo, corresponde a uno de los deberes de quien pretenda hacerlo valer y utilizarlo para lograr el convencimiento del juez.

Finamente, el decreto oficioso aplica para este medio persuasivo (Artículos 229 y 234, ibídem), pero de nuevo es excepcional, solo en los casos de: (i) Necesidad advertida por el juez, en cualquier momento del proceso, no solo luego del recaudo probatorio; o (ii) Cuando el solicitante está cobijado por el amparo de pobreza; circunstancias aquí inaplicables. Así las cosas, la Sala confirmará la decisión recurrida, en lo relativo a la nugatoria del decreto de un dictamen pericial.

1. LAS DECISIONES

En atención a lo explicado se: (i) Declarará desierta la apelación frente a la negativa de la inspección judicial; (ii) Confirmará la decisión en lo referente al no decreto del dictamen pericial; y, (iii) Condenará en costas, en esta instancia, al recurrente.

Las agencias se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala[[32]](#footnote-32), fundada en criterio de la CSJ[[33]](#footnote-33). Se comprende que se hace en auto y no en la decisión misma, porque esa expresa modificación, introducida como novedad por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, ib.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

1. DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la providencia del 04-04-2019, respecto a la inspección judicial*,* ante su falta de sustentación.
2. CONFIRMAR ese mismo proveído frente a la negación de la experticia.
3. CONDENAR en costas a la parte actora y en favor de las demás partes. Las agencias en derecho se fijarán por esta Corporación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.
4. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
5. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.429. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. STC12737-2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-8)
9. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-9)
10. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.778. [↑](#footnote-ref-10)
11. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Teoría del proceso, tomo I, ESAJU, 3ª edición, 2013, Bogotá DC, p.204. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. SC-10223-2014. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Sentencia C-365 de 1994. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Sala Civil. Auto del 30-08-1984; MP: Murcia B. [↑](#footnote-ref-15)
16. RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p.234. [↑](#footnote-ref-16)
17. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.111. [↑](#footnote-ref-17)
18. CABRERA A., Benigno H. Teoría General del Proceso y de la prueba, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1988, p.29. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. C-012 de 2002. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ. STC5676-2018. [↑](#footnote-ref-20)
21. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ, Sala Civil, Sentencia 12-09-1994, MP: Lafont P., No.4293. [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ. STC1216-2018. [↑](#footnote-ref-23)
24. CSJ. STC5676-2018. [↑](#footnote-ref-24)
25. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, pruebas, tomo III, 2ª edición, Dupré editores, Bogotá DC, 2008, p.241. [↑](#footnote-ref-25)
26. PARRA Q., Jairo. Manual de derecho probatorio, Librería del Profesional, Bogotá DC, 18ª edición, 2011, p.608. [↑](#footnote-ref-26)
27. ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen III, medios probatorios, Temis, Bogotá, 2017, p.275. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ídem. [↑](#footnote-ref-28)
29. BERMÚDEZ M., Martín. Del dictamen judicial al dictamen de parte, 2ª edición, Bogotá DC, Legis SA, 2016, p.122. [↑](#footnote-ref-29)
30. ÁLVAREZ G., Marco A. Ob. cit. p.279. [↑](#footnote-ref-30)
31. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit. p.359. [↑](#footnote-ref-31)
32. TS, PEREIRA, Civil-Familia. Sentencia del 23-06-2017, MP: Grisales H., No.2012-00118-01. [↑](#footnote-ref-32)
33. CSJ, Civil. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-33)